

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1183**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30335, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal b) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre facilitar el comercio, doméstico e internacional, y establecer medidas para garantizar la seguridad de las operaciones de comercio internacional;

Que, en dicho marco, resulta conveniente aprobar disposiciones destinadas a establecer las competencias institucionales para acordar la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera bajo el criterio rector de contribuir a la facilitación y control del flujo de personas, medios de transporte y mercancías por las fronteras del Perú con los países limítrofes, a la vez que se garantiza la legalidad de los mismos;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley Nº 30335 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
QUE APRUEBA LA LEY QUE ESTABLECE  
LAS COMPETENCIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN  
Y GESTIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN  
EN FRONTERA**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer las competencias institucionales para acordar la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera bajo el criterio rector de contribuir a la facilitación y control del flujo de personas, medios de transporte y mercancías por las fronteras del Perú con los países limítrofes, a la vez que se garantiza la legalidad de los mismos.

**Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entenderá por:

- a) **Paso de frontera.-** Lugar convenido, como resultado de negociaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y su homólogo de cualquier otro país limítrofe, para habilitar en ellos el ingreso y salida legal del territorio nacional, de personas, medios de transporte y mercancías.
- b) **Centros de Atención en Frontera (CAF).-** Conjunto de instalaciones que se localizan en una porción del territorio nacional, cercano a uno o más pasos de frontera, que incluye rutas de acceso, recintos, equipos y mobiliarios necesarios para la prestación del servicio de control fronterizo del flujo de personas, medios de transporte y mercancías, en el que actúan las entidades públicas competentes de control fronterizo que brindan servicios de facilitación, control y atención al usuario.
- c) **Entidades Públicas Competentes de Control Fronterizo:** Entidades públicas que conforme a sus leyes de creación y de organización y funciones, así como demás normas se encuentran

facultadas para realizar funciones de control en los CAF.

**Artículo 3.- Implementación de los CAF**

3.1 Una vez acordada bilateralmente la habilitación de los Pasos de Frontera, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en coordinación con las entidades públicas competentes de control fronterizo, determinan los requerimientos de infraestructura, equipo, mobiliario y otros factores productivos necesarios para el funcionamiento de los CAF, en el marco de un proyecto de inversión pública.

3.2 Asimismo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) puede financiar los proyectos de inversión para la implementación de los CAF, con cargo a su saldo de balance y previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces.

**Artículo 4.- Facultades de la SUNAT como Autoridad Coordinadora de los CAF**

La SUNAT se constituye como Autoridad Coordinadora de los CAF, estando facultada a lo siguiente:

- a) Administrar los CAF.
- b) Coordinar la articulación de los servicios que brindan las entidades públicas competentes a fin de garantizar una atención eficiente a los usuarios de conformidad con las funciones de cada una de ellas.
- c) Mantener y operar la infraestructura, equipos, tecnología, y seguridad de uso común, que garanticen las condiciones óptimas de la prestación de los servicios en los CAF. Cada entidad pública competente de control fronterizo tiene la responsabilidad de realizar labores equivalentes en las instalaciones que les sean específicamente asignadas.
- d) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú para que, en concordancia con las normas multilaterales y los acuerdos bilaterales vigentes, se promuevan las condiciones operativas óptimas con las entidades públicas de control fronterizo homólogas de los países limítrofes, a fin de asegurar la realización de controles secuenciales o simultáneos en los CAF.

**Artículo 5.- Del financiamiento**

5.1 Las entidades públicas competentes de control fronterizo distintas a la SUNAT, financian, los gastos de las acciones y medidas vinculadas con las funciones de su competencia que se generen por la aplicación del presente Decreto Legislativo, con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sujetándose a la normatividad vigente.

5.2 La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el caso de las acciones que desarrolle la SUNAT en el marco de sus competencias y de lo establecido en la presente norma, se financia con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para tal fin, la SUNAT podrá financiar los gastos que le correspondan con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, provenientes de sus saldos de balance, así como con cargo a modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, sujetándose a las normas de la materia.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES****Primera.- De las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático**

Las entidades públicas competentes de control fronterizo quedan facultadas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de sus presupuestos institucionales, que resulten pertinentes a efectos de financiar las acciones que deban desarrollarse para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Decreto Legislativo, con excepción de lo

establecido en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

**Segunda.- De la reglamentación e implementación**

1. En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario posteriores a la publicación del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de este último, emitirán el Reglamento de la presente norma.
2. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, señalará los conceptos que comprenden los gastos de administración y mantenimiento de los CAF.
3. El Complejo Fronterizo Santa Rosa se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo y en el Decreto Supremo N° 125-2007-EF que reglamenta su funcionamiento.

**Tercera.- De la aplicación supletoria**

La presente norma se aplicará supletoriamente a las disposiciones que regulan a los Centros Binacionales de Atención Fronteriza – CEBAF establecidos de acuerdo a la Decisión 502 de la Comunidad Andina. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Decisión 502, se designa como funcionario nacional competente a un (1) representante de la SUNAT, el cual será nombrado por esta institución.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**Única.- Disposición derogatoria**

Deróguese la Séptima Disposición Final de la Ley N° 28939 que regula el funcionamiento del Complejo Fronterizo Santa Rosa.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1273240-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1184**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, la Ley N° 30335 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, en el literal b) del artículo 2, establece la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, a fin de facilitar la provisión de servicios de transporte acuático regular de pasajeros, donde no haya oferta privada suficiente e idónea en la Amazonía;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que es deber del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo

integral y equilibrado de la Nación; y, establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior. Para cumplir con dicho deber, se requiere la prestación de servicios públicos, entre ellos el servicio de transporte, cuya promoción, es una obligación del Estado, tal como lo establece el artículo 58 de la citada Constitución;

Que, en la Amazonia Peruana, específicamente en el departamento de Loreto, el servicio de transporte acuático regular de pasajeros resulta esencial para el traslado y movilidad de la población y de las personas que se encuentran en tránsito hacia y desde Colombia y Brasil; requiriéndose que este servicio se preste de manera continua, con un estándar mínimo de calidad, con condiciones adecuadas de seguridad para la vida y salud de los pasajeros, y que sea accesible a la población que lo necesite, lo que requiere ser garantizado mediante una subvención, teniendo en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 59, que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad;

Que, la promoción del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry en la Amazonia Peruana, elevará la calidad de vida de la población, incrementará el comercio y contribuirá a la creación de circuitos económicos que rentabilizarán socialmente la inversión inicial que realice el Estado, generando actividades autosostenibles;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 30335 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
QUE DECLARA DE NECESIDAD E INTERÉS  
PÚBLICO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE ACUÁTICO DE PASAJEROS EN  
NAVES TIPO FERRY EN LA AMAZONÍA PERUANA**

**Artículo 1.- Declaración de necesidad e interés público de la prestación del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo Ferry**

Declarase de necesidad y alto interés público la prestación del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo Ferry, desde o hacia zonas aisladas y/o zonas donde no haya oferta del servicio o la oferta existente sea insuficiente o no sea idónea en la Amazonía, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar el país.

**Artículo 2.- Autorización para la promoción del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo Ferry**

Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a promover un servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry, para ser ejecutado por uno o más operadores de transporte en la Amazonía Peruana. El operador u operadores, persona natural o jurídica, nacional o extranjera, serán seleccionados, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Bases del concurso y prestarán el servicio con naves que enarbolan la bandera peruana, propias o arrendadas. La nave o las naves deberán estar certificadas por una clasificadora internacional.

En caso de inexistencia de naves propias o arrendadas, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas por un período que no superará los seis (6) meses no prorrogables.

**Artículo 3.- Subvención del servicio**

La prestación del servicio de transporte acuático regular de pasajeros en naves tipo ferry se promoverá a través de subvenciones directas o indirectas del Estado para los operadores de transporte acuático del sector privado, a fin que el usuario final pague por el servicio